Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000087690339

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 12/diciembre/2024

Sr/a: MARIA JIMENA SOLA

Domicilio: 27277410929

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE DOLORES** - sito en **Buenos Aires 127**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **76** / **2020** caratulado: **AFIP c/ ESTABLECIMIENTO LOMARURAL S R L s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA PAULA CARRIGILL, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

76/2020

AFIP c/ ESTABLECIMIENTO LOMARURAL S R L s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Dolores, en igual fecha que la firma digital del presente.- JL

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estas actuaciones caratulados: **"AFIP c/ ESTABLECIMIENTO LOMARURAL S R L s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P."** Expte. Nº **76/2020.**

Y **CONSIDERANDO:**

Que según consta en autos, la parte actora no ha instado el curso del proceso desde el 27 de febrero de 2020, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 310, inc. 2do. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vale recordar que la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, según expresamente lo aclara el art. 310, último párrafo, finalizando así la discusión sobre esta cuestión.

Ante tales circunstancias resulta evidente el desinterés de la accionante en continuar con el proceso; ya que aun cuando es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado"; t°. 2, art. 310, n. 7; pág. 640 y sig; C.N.Civil, esta Sala, c. 144.579 del 3/6/94 y c. 578.134 del 16/05/10, entre muchos otros), éste es sólo de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquélla se ha producido, situación que como se dijo no se ajusta al caso de estos obrados, máxime si se pondera la total inactividad procesal de la parte actora por un lapso sensiblemente superior al previsto por el art. 310 inc. 2 do. del ordenamiento legal de forma.

#34530749#439166326#20241212120300482

En este sentido ha sido sostenido que "como consecuencia del principio dispositivo que rige el proceso civil, el imp ulso procesal compete en principio a las partes y por ello es menester que el titular de la acción active el procedimiento a efecto de que se cumplan las diversas etapas procesales necesarias para concluir, por medio de la sentencia con la cuestión litigiosa" (CSJN 30-4-75, fallos, y 291, p 475; 5-7 -77 Fallos 298 p773).

Que atento a lo mencionado, habiendo transcurrido el plazo previsto por el artículo 310 del CPCCN, entiendo que corresponde se declare caduca la instancia en la presente causa.-

Por lo cual

RESUELVO:

I) Declarar la caducidad de instancia en estas actuaciones.

II) Imponer las costas a la accionante, conforme el principio general en la materia (art. 68 CPCCN).

III) Protocolícese, notifíquese y posteriormente archívese.-

#34530749#439166326#20241212120300482